

**ARCHIVA DENUNCIA ID 50-V-2019, PRESENTADA POR
IVAN ZIKA GUTIÉRREZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 909

SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA
PRESENTADA**

1. Con fecha 10 de junio de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió una denuncia por parte de Iván Zika Gutiérrez, en contra del establecimiento denominado “Plantel de Pavos Las Palmas”, cuya titularidad corresponde a SOPRAVAL S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en la comuna Quilpué, calificado ambientalmente mediante las RCA N° 02/2001, 54/2002, y 78/2006.

2. En este sentido, los hechos denunciados consisten en el presunto depósito irregular de guano, en un sitio no autorizado, ubicado fuera de la



zona del plantel, y en cercanías al domicilio del denunciante, en el sector denominado Los Molles, comuna de Quilpué. Lo anterior estaría generando emisión de olores molestos.

3. Con fecha 9 de abril de 2020, mediante la Res. Ex. N° 11, esta Superintendencia requirió información al denunciado, relativa a manejo de guano, manejo de mortalidades, manejo de residuos y manejo de olores, entre otros aspectos. Al respecto, el denunciado dio respuesta a lo solicitado, mediante carta de fecha 28 de mayo de 2020.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-374-V-RCA, que contienen los resultados del examen de la información remitida por el denunciado.

5. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de cada uno de los hechos denunciados.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. Sobre la eventual disposición de guano en sitio no autorizado

6. Conforme se desprende de las RCA N° 02/2001 y 54/2002, considerandos 3 y 3.2.4, respectivamente, el guano producido por el Plantel de Pavos Las Palmas no sería dispuesto en las instalaciones del plantel, si no que sería comercializado en su totalidad, como abono orgánico.

7. En relación con el presunto acopio irregular de guano, dispuesto en un sector no autorizado, esta Superintendencia requirió información al denunciado, con el objeto de que informase respecto de dicha situación.

8. En su respuesta, de fecha 28 de mayo de 2020, el denunciado informó que el guano no era acopiado o almacenado en los sectores productivos. En este sentido, adjuntó registro fotográfico, fechado y georreferenciado, e imágenes satelitales obtenidas entre el año 2017 y el año 2020, que dan cuenta de la inexistencia de acopios de guano dentro del plantel, durante dicho periodo. Al respecto, informa que, si bien previamente existían dos acopios internos, estos dejaron de ser utilizados, debido a que se comenzó a comercializar el guano fresco. En efecto, las imágenes satelitales disponibles dan cuenta de la inexistencia de dichos acopios, desde el año 2017 a la fecha.

9. Adicionalmente, el denunciado señaló que se ha vendido y dispuesto guano de ave fresco en el Fundo Los Molles, en el período comprendido entre el 25 de marzo y el 3 de abril de 2019, y que, posterior a dicho periodo, no se ha realizado la venta nuevamente.



10. Al respecto, acompañó nota de pedido de guano de ave de carne por parte de la empresa Servicios Pucalán, para el traslado del guano a predio agrícola, y un registro con fotografías satelitales de los predios cercanos al sitio denunciado, ubicado en Fundo Los Molles, parcela 8A-5. Asimismo, mediante la misma nota de pedido, se hizo entrega al comprador de la “Guía de Manejo y Buenas Prácticas de Aplicación de Guano de Aves de Carne (GAC) en el Suelo”, en que se desarrolla el detalle de condiciones básicas para el manejo del guano.

11. En relación con una eventual disposición de guano sin autorización en el predio, la Circular N° 9B/20, de 9 de junio de 2001, del Ministerio de Salud, que Instruye en relación a utilización de guano de Aves de Carne, establece, en su numeral 1, que la comercialización, transporte, almacenamiento temporal y utilización de guano de aves de carne como abono orgánico en predios agrícolas, no requiere autorización sanitaria.

12. De este modo, se observa que la disposición de guano en un predio cercano a la vivienda del denunciante, corresponde a una actividad agrícola particular, no relacionada con las obligaciones del denunciado, cuya competencia corresponda a este Servicio. Es más, se constata que el denunciado dio cumplimiento a los estándares previstos para la operación de venta del guano a predios agrícolas, dando entrega de una guía de manejo y buenas prácticas. A mayor abundamiento, el denunciado habría cesado la venta a dicho predio particular en abril de 2019.

B. Otras obligaciones del proyecto, eventualmente relacionadas con la emisión de olores molestos

13. La RCA N° 54/2002, considerando 3.2.1, establece que, una vez terminado cada ciclo de producción, los pabellones son aseados y desinfectados, antes de recibir el nuevo grupo de aves.

14. Por su parte, el considerando 4 de la misma RCA, establece que los olores molestos provenientes de la mortalidad de aves acopiadas en las fosas, serían percibidos en un radio inferior a 50 metros, y solo durante el ingreso de aves muertas, lo que no superaría la hora diaria. Asimismo, las cortinas vegetales existentes en el predio atenuarían los olores propios de la actividad.

15. En su respuesta de fecha 28 de mayo de 2020, el denunciado adjuntó registros de retiro de guano desde los pabellones, y del lavado y desinfección de equipos y pabellones. Estos dan cuenta que las actividades de limpieza en cada pabellón se realizaron efectivamente al término de cada ciclo, con fechas 21 de marzo de 2020, 26 de marzo de 2020, 14 de abril de 2020 y 20 de mayo de 2020.

16. A su vez, acompañó registro fotográfico de las obras y acciones asociadas al manejo de mortalidades, dando cuenta que las fosas cumplen



con las características de construcción sometidas a evaluación y consideradas en las correspondientes RCA. En este sentido, las fosas se encuentran cerradas la mayor parte del tiempo, y solo son abiertas en caso de disponer aves en ellas.

17. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, relacionada con los hechos denunciados.

III. CONCLUSIONES

18. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad en las materias ambientales fiscalizadas, relacionadas con los hechos denunciados. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

19. En consecuencia, procede resolver el archivo de la denuncia ID 50-V-2019, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2020-374-V-RCA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 50-V-2019**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **PUBLÍQUESE EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-374-V-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Iván Zika Gutiérrez.





ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Iván Zika Gutiérrez. Casilla N° 67, Oficina de Correos de Chile, Quilpué, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

